

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-16/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de julio de 2019.-

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-16/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■ (Presidente del ■■■), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 26 de abril de 2019 (expediente federativo 123/2018-19), y habiendo sido ponente el Presidente del Tribunal D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de 13 de mayo de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■ en nombre y representación de la entidad ■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 123/2018-2019, de fecha 26 de abril de 2019, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el ■■■ contra el acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución del comité territorial de competición sénior de la ■■■ en cuya parte dispositiva se establece: "1. Declarar la alineación indebida del jugador ■■■ del Club ■■■ en el partido disputado el día ■■■ de ■■■ de 2019 contra el ■■■ y Sancionar al Club ■■■ con la pérdida del encuentro por ■■■ y multa accesoria de 200 €; 2. Sancionar a D. ■■■, entrenador del Club ■■■ con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria; 3. Sancionar a ■■■, delegado del Club ■■■ con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria".

SEGUNDO. Por defecto de forma este TADA solicitó subsanación del escrito de recurso, el cual fue presentado en el modelo reglamentario y firmado por D. ■■■ en su condición de Presidente del ■■■, con fecha de registro de 7 de junio de 2019 y recibido en este TADA el 18 de junio de 2019.

TERCERO: En el escrito de recurso se solicitaba a este TADA la medida cautelar de suspensión de la competición deportiva de división de honor ■■■ grupo ■■■ de la ■■■ y de la tramitación de licencias en tanto que no se haya resuelto el presente recurso. Medida cautelar que fue rechazada por este TADA por acuerdo de 20 de junio de 2019.

CUARTO: Con fecha de entrada en este TADA de 22 de julio de 2019 el recurrente presenta recurso solicitando de nuevo la medida cautelar de suspensión de la confección del grupo y calendario de la competición deportiva de división de honor ■■■ grupo ■■■ de la ■■■ y de la tramitación de licencias en tanto que no se haya resuelto el presente recurso.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento se refiere concretamente sobre el hecho controvertido de si ha existido o no una alineación indebida por parte del Club ■■■, el día 20/3/2019, durante el partido celebrado entre el citado club y ■■■. La alineación que se dice no cumplir los requisitos reglamentarios es la del jugador ■■■, el cual había tenido licencia en la temporada 2018/2019 previamente en los equipos ■■■ y ■■■, ambos del grupo ■■■ de la ■■■ división del ■■■ Nacional, competición organizada por la ■■■.

TERCERO: La controversia se ciñe a la posible interpretación del artículo 80 del Reglamento General de la ■■■. El artículo 80 del Reglamento General de la ■■■, en la versión vigente en la actualidad (versión de 10 de julio de 2019), establece lo siguiente:

- a) *“Los ■■■, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de tres distintos, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.*
- b) *No se computarán como inscripciones los cambios de equipo dentro del mismo club, las inscripciones de otra territorial, así como las inscripciones que hayan sido anuladas o canceladas por retirada, cese de actividad o expulsión del equipo de la competición”.*

Si bien es cierto, que en la versión vigente en la fecha de los hechos (versión previa a Julio de 2019) la referencia que hace el artículo 80.1 del Reglamento General de la ■■■ se refiere a no poder obtener licencia y abstenerse de jugar en **“no más de dos distintos”**.

CUARTO: Según consta en el expediente federativo, respecto de D. ■■■, el negociado de licencias de la ■■■ certifica que: *“el club ■■■ tramita una primera licencia en ■■■ División el 25 de julio de la presente temporada, dándole de baja para tramitar una segunda licencia el 22 de noviembre en el club ■■■ de ■■■ división. Este jugador formaliza una tercera licencia con el club ■■■ el 6 de febrero en vigor a fecha de hoy”.*

QUINTO: la controversia sobre la que se pronuncian los órganos disciplinarios federativos de la ■■■ versa acerca de si la previa tramitación de la licencia al jugador D. ■■■ en competiciones que ni son organizadas por la ■■■ ni, por tanto, son competencia de los órganos disciplinarios federativos, pueden contabilizarse para aplicar la prohibición de obtener licencia y poder alinearse en otro club distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de dos distintos.



Al respecto, alega el recurrente la aplicación supletoria de la normativa vigente en la [REDACTED] que permitía expresamente la inscripción en tres equipos distintos al igual que ya hace también el Reglamento General vigente en la actualidad de la [REDACTED].

SEXTO: Son varias las dudas que deben resolverse para la resolución del problema:

- En tanto que el artículo 80.1 del Reglamento General de la [REDACTED] se refiere a la obtención de la licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, si bien, el propio negociado de licencias de la [REDACTED] admite que con fecha de 6 de febrero se formaliza la licencia del jugador con el [REDACTED], sin que en dicha licencia se advierta ninguna limitación específica para poder ser alineado.
- Advirtiendo que la organización de la [REDACTED] División Nacional no es competencia de la [REDACTED] –si bien actúa en delegación de la [REDACTED]–, es discutible si el “club de origen” –al que se refiere el Artículo 80.1 del Reglamento General de la [REDACTED]– en este caso es el [REDACTED] (equipo de [REDACTED] División Nacional) o el [REDACTED], que es el primer club en el que es inscrito el jugador en la competición organizada por la [REDACTED]. El propio artículo 80.2 del Reglamento General de la [REDACTED] excluye las inscripciones en otra federación territorial, lo que podría interpretarse en el sentido teleológico de que excluye la inscripción en clubes que compiten en aquellas competiciones cuya organización no corresponde a la [REDACTED], en tanto que sobre ellas no tiene competencia ni competicional ni disciplinaria. Distinguiendo, por tanto, cuando la [REDACTED] actúa como Federación deportiva andaluza y cuando actúa como un órgano delegado de la [REDACTED], respecto de las competiciones organizadas por ésta cuyo desarrollo se efectúa en territorio andaluz.
- Por otra parte, el artículo 80.1 del Reglamento General de la [REDACTED] que hacía referencia a “no mas de dos clubes distintos”, ha sido modificado en la versión del Reglamento General de la [REDACTED] de 10 de julio de 2019, disponiendo ahora que “podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de tres distintos”, en la línea que ya disponía la normativa de la [REDACTED].
- La aplicación supletoria de las normativa que rige en materia de licencia y participación en la competición en la [REDACTED]. Se advierte, por tanto, que si el tercer club en el que se hubiera inscrito la licencia hubiese estado compitiendo igualmente en la [REDACTED] división del [REDACTED] nacional, no se plantearía el problema de la posible alineación indebida que da lugar a este procedimiento, pues en competición organizada por la [REDACTED] no es aplicable el Reglamento General de la [REDACTED], aún cuando la Licencia haya sido tramitada por delegación por la [REDACTED].

SÉPTIMO: Por su parte el artículo 77.4 del Reglamento General de la [REDACTED] dispone lo siguiente: “Para la inscripción de un [REDACTED] o auxiliar, el club presentará el formulario o modelo de inscripción correspondiente al tipo de licencia respectiva. Debiendo aportar la documentación necesaria en cada caso, remitiéndola a la [REDACTED] que procederá a su comprobación, suspendiéndola o validándola, según proceda. Una vez validada deberá abonar el importe establecido por la Mutualidad de Previsión Social de [REDACTED] Españoles y la cuota de tramitación establecida para cada tipo de Licencia”; de donde puede deducirse que, de ser aplicable la limitación a dos equipos en cualquier competición –incluidas las no organizadas por la [REDACTED]– debió ser advertido al inscribir y normalizar la licencia del jugador con el [REDACTED], debiendo ser suspendida al constatar la previa inscripción en dos equipos en la misma temporada. Este requisito, a pesar de ser recogido por el negociado de licencias de la [REDACTED] no fue advertido tramitando con normalidad la tercera licencia.



OCTAVO: De otro lado, el artículo 77.8. del Reglamento General de la [REDACTED] dispone lo siguiente: *"Si un [REDACTED] es alineado sin hallarse debidamente inscrito por un club, incurrirá en las sanciones previstas reglamentariamente. La ausencia de requisitos formales derivada de la expedición de una licencia, por el órgano competente, ampara al club en lo que respecta a la alineación del [REDACTED] que la posea, salvo que se pruebe su connivencia en cualquier irregularidad o anomalía que pudiera existir"*. No obstante, en el caso que nos ocupa no es posible advertir el incumplimiento de lo dispuesto en este precepto, pues el jugador [REDACTED] compitió en todo momento con debida inscripción en el [REDACTED], sin que exista ausencia alguna de requisito formal para la expedición de la licencia por parte de la [REDACTED], respecto de competiciones organizadas directamente por la [REDACTED].

NOVENO: Diferente a lo anterior es el caso en el que habiendo obtenido la licencia el jugador con un determinado club, la normativa le impida expresamente la participación en la competición, tal y como hace el artículo 78.2 del Reglamento General de la [REDACTED], cuando indica lo siguiente: *"2. Un [REDACTED], para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición"*. Si bien, esta situación no es aplicable en el caso que se analiza, pues el propio negociado de licencias de la [REDACTED] certifica que el jugador [REDACTED] fue inscrito con Licencia por el Club [REDACTED] con fecha de 6 de febrero de 2019.

DÉCIMO: En síntesis son varias las cuestiones a valorar: 1. La indeterminación acerca de si la licencia previa para competir en una competición cuya organización y control no corresponde directamente a la [REDACTED] (ni, por tanto, a este TADA en su función de revisión de las resoluciones federativas), contabiliza a efectos de la aplicación del artículo 80 del Reglamento General de la [REDACTED]; 2. La expresa previsión en los reglamentos de la [REDACTED], de aplicación supletoria, de la posibilidad de ser inscrito el jugador hasta en tres clubes diferentes, teniendo en cuenta además que los dos primeros clubes que tramitaron la licencia lo hicieron para competir en una competición organizada y controlada directamente por la [REDACTED], si bien de forma delegada en la [REDACTED]; 3. La vigencia del principio de confianza derivado de la inscripción realizada por el [REDACTED] validado por la [REDACTED] con fecha de 6 de febrero de 2019, sin que se advirtiera la imposibilidad de tramitar la licencia por lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de la [REDACTED]; 4. No darse la causa específica de prohibición de participar en la competición aún teniendo licencia en vigor, cuando esta se ha tramitado a menos de cinco partidos para concluir la competición, de acuerdo con el artículo 78.2 del Reglamento General de la [REDACTED]; 5. La falta de motivación de la resolución recurrida.

Las dudas interpretativas que surgen respecto de la implementación de la normativa aplicable objeto del recurso y las razones expuestas con anterioridad, conducen a este TADA a considerar que el recurso interpuesto por D. [REDACTED] (Presidente del [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], dictada el 26 de abril de 2019 (expediente 123/2018-19) debe ser estimado en su totalidad.

Atendiendo a la resolución de este recurso, este TADA considera que no procede la valoración específica de la medida cautelar solicitada por el recurrente con fecha de recepción de 22 de julio de 2019.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios

deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■ (Presidente del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 26 de abril de 2019 (expediente 123/2018-19) declarándola nula en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma Al Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**